



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

Sentenciado

PC, BZ, PL, - CIS
HV.

| | |
|------------------|--|
| N. U. R. | 66 001 31 07 002 2018 00022 00 |
| E. S. | 2021 00004 |
| Procedimiento | Ley 600 de 2000 |
| Condenado | Hermógenes Mosquera Navarrete |
| C. C. | 91.135.782 |
| Penal impuesta | 36 meses de prisión - autor - |
| Conducta punible | Concierto para delinquir agravado |
| Juzgado fallador | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Pereira (Risaralda) |
| Reclusión | Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio. |
| Solicitud | Suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria |
| Decisión | Declarar que el despacho no tiene competencia para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y estar a lo resuelto en la sentencia en relación con la prisión domiciliaria |

Martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria que, en escrito que antecede, presenta el señor **Hermógenes Mosquera Navarrete**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 36 meses de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2005 como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Pereira (Risaralda), en sentencia anticipada del 6 de marzo de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la de prisión.

No fue condenado a pagar perjuicios.

La sentencia cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2020.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Sería del caso decidir sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consagrado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, solicitado por el señor **Hermógenes Mosquera Navarrete** en memorial que antecede, de no advertir que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, la competencia para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena la tiene la autoridad judicial que profiere la sentencia condenatoria.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal ⁻¹ expresó:

(...) Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo (...).

Ciertamente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene competencia para modificar una sentencia, pero únicamente en aplicación del principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el que supone la existencia de una ley posterior a su ejecutoria, sobre la cual hacer el ejercicio respectivo, situación que no se presenta en el caso en examen.

En este caso, la sentencia data del 6 de marzo de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria, y con posterioridad a ella no se ha expedido norma que regule el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

3.3. Artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014

En la sentencia, el juzgado fallador se ocupa de la prisión domiciliaria en los términos de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, para concluir que el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural no procede por cuanto la conducta punible por la cual fue condenado **Hermógenes Mosquera Navarrete** se encuentra excluida del mismo al estar enlistada en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014¹.

Lo anterior, permite establecer que sobre el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural se pronunció el juez fallador en la sentencia, circunstancia que releva al despacho de hacer un nuevo pronunciamiento sobre ese asunto, debiendo estar a lo allí resuelto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía

Incorpórese a esta actuación la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del aquí sentenciado².

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

¹ Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Negrillas del despacho.

² Folios 41 y 42, cuaderno original de ejecución de sentencia.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no se tiene competencia para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estar a lo resuelto en la sentencia en relación con la prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio, (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio, (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIO

- heterogeneos
NPO

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____
SECRETARIO

